



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN ACTOS ASAMBLEA
RADICACIÓN:	680014003014- 2023-00113-00
DEMANDANTE:	VIRGILIO AMAYA GUERRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Revisada la demanda de la referencia, del estudio de admisibilidad de la misma se tiene que este Juzgado no es el competente para su conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El objeto de la demanda, consiste en impugnar un acto de asamblea, adoptado por un órgano de la persona jurídica demandada. En tal sentido, el artículo 20 del C.G.P., consagra en su numeral 8° que los procesos que tengan como pretensión la impugnación de actos de asamblea, como el visto en la demanda, son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Frente a dicha disposición, vale señalar que El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ha decantado y tiene por sentado, que este tipo de controversias corresponde a los Jueces Civiles del Circuito y no a los Jueces Civiles Municipales, conforme las providencias que se relacionan a continuación:

*“Radicado 68001-40-03-020-2020-00105-01.
No. interno: 335/ 2020.
Fecha: 02 de octubre de 2020.
M.S: José Mauricio Marín Mora.*

Ratio: Por la senda que se trae y repasado con detenimiento el texto de la demanda genitora de este asunto, con facilidad se llega a la conclusión de que el Juez competente para conocer del presente asunto es el de categoría de circuito, pues la litis planteada por la demandante MELINA CONTRERAS VARGAS no se contrae a un conflicto de los señalados en el numeral 4 del artículo 17 del estatuto procesal civil vigente, sino en realidad es una impugnación de un acto emitido por un órgano directivo de una persona jurídica sometida a derecho privado, hipótesis contenida en el numeral 8 del artículo 20 de la misma codificación.

En efecto, nótese como la aquí actora pretende se decrete la nulidad de las decisiones contenidas en el Acta 32 del 25 de octubre de 2019 del Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE GIRARDOT, en particular, la relacionada con la eliminación del cargo de tesorero, que ella venía ejerciendo hasta esa fecha”

De consiguiente, poco o nada importa para el trámite y definición de la controversia que se aduce, que la demandante sea propietaria de una de las unidades habitacionales de la propiedad horizontal, pues no es esa calidad de la que surge u origina la discusión que acá se invoca. De contera, emerge así irrefragable que la competencia para conocer de la demanda de que aquí se trata radica en el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que a su despacho se enviará la actuación para los fines pertinentes.”



“Radicado: 68001-40-03-024-2021-00269-01

No. interno: 319/2021.

Fecha: 09 de julio de 2021.

M.S: José Mauricio Marín Mora.

Ratio: Bajo ese entendido, la revisión detenida del sustento normativo que se ha puntualizado y los pedimentos que a modo de pretensiones contiene la demanda genitora de este asunto, transcritos en precedencia, emerge irrefragable que la competencia para tramitar y decidir la litis que nos interesa radica en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con sujeción a la regla establecida en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, por tratarse aquí de una verdadera impugnación de actos de asamblea, esto es, las decisiones tomadas por los copropietarios del EDIFICIO BOREALIX en junta ordinaria del 23 de mayo de 2020, y no de un conflicto de los descritos en el numeral 4 del canon 17 del mismo estatuto.

Destáquese que la primera de las anotadas hipótesis -la del numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.- presupone, sin duda, la manifestación del demandante, expresada en el acto demandatorio, de impugnar alguna decisión tomada por los órganos de dirección de cualquier persona jurídica sometida a derecho privado, justo lo que sucede en el evento que se analiza, visto que la demandante busca, entre otras cuestiones, que “se declare la ilegalidad del acto de elección del Consejo de Administración y del Comité de Convivencia, decidido en la Asamblea General Ordinaria no presencial de propietarios del “EDIFICIO BOREALIX PH”, realizada en forma virtual el sábado 23 de mayo de 2020”.

En esa dirección, no se trata aquí, de la otra hipótesis que prevé el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P., concerniente a dirimir algún conflicto suscitado entre la copropiedad mencionada por la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad, cuestión que, si bien puede encontrarse inmersa dentro de las razones de impugnación de la decisión tomada por la asamblea, este último evento prevalece sobre aquél, tan claro es ello, que así se denominó por la parte actora la demanda, en la que se invoca, además, como fundamento jurídico procesal lo señalado en el artículo 382 de estatuto procesal civil vigente para la acción de impugnación de actas de asamblea.

De contera, emerge diáfano que la competencia para conocer del asunto de que aquí se trata radica en el Juzgado de categoría de circuito, por lo que a ese despacho se enviará la actuación para los fines pertinentes.

Por último, precisa el Tribunal que con la decisión que ahora se toma no se pretende desconocer lo señalado en el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.1, si en cuenta se tiene que por proveído del 5 de marzo de 2021 el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga remitió la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -reparto-, pero sucede que se torna imperioso establecer un precedente en torno a la aplicación de lo contemplado en las normas atrás referidas, ante el desacierto en que incurrió el precitado funcionario al desprenderse de la competencia para conocer del evento que nos ocupa, desconociendo los precisos lineamientos de los citados cánones y apartándose del marco fáctico y petitorio de la demanda ya mencionada.”

De lo visto, resulta claro que no puede considerarse que la presente causa petendi se enmarque en los asuntos que son competencia de los jueces civiles municipales, pues el legislador procesal es claro cuando indica que este tipo de procesos tienen un juez natural, distinto del civil municipal.

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil del circuito (reparto) de la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, se planteará un conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda, conforme todo lo expuesto en la parte motivacional de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, con el fin que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 36 PUBLICADO EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45afa24752b6fcd7b55cad7b795dd28258da84091acbc57b365de3e14f7c94**

Documento generado en 24/03/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>